

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Presidente*

Número de recurso

3550/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

27 de junio de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

24 de agosto del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“No comprendo como es información publica cuando tengo que pagar por ella, se escuda de tras de un puño de argumentos legales dejando atrás el libre acceso a la información publica tener que pagar para ver en que se invierte los impuestos...” (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativo.

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado de fecha 20 veinte de junio del año en curso.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
3550/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 24 veinticuatro de agosto del 2022 dos mil veintidós.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **3550/2022** y sus acumulados, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 14 catorce de junio del año en curso, se presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL, JALISCO**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de **140283822000158** recibida oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 20 veinte de junio del presente año, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de junio del 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio RRDA0321622.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de junio del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **3550/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 01 primero de julio del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión **3550/2022**.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/3278/2022**, el 04 cuatro de julio de la presente anualidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Se da vista a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 14 catorce de julio del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 007/2022/UT, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 16 dieciséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE EL ARENAL, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	20/junio/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/junio/2022
Concluye término para interposición:	11/julio/2022

Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	27/junio/2022
Días inhábiles	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VIII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Pretende un cobro adicional al establecido por la ley**; sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Respuesta a la solicitud de información.
- b) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

“Requiero copia simple o numero de folio de todos los vales de gasolina que a otorgado el ayuntamiento a vehículos no oficiales es decir a vehículos que no son de propiedad del ayuntamiento de octubre 2021 a la fecha donde se describa:

Funcionario al quien se le otorga el vale de combustible.

Servicio, función o labor por el cual necesito el vale.

Cantidad de combustible autorizado ya sea en lt. o \$.

Vales que fueron entregados a personas no funcionarios públicos” (SIC)

En respuesta a la solicitud, el Sujeto Obligado tras las gestiones realizadas otorgó un link, señalando substancialmente lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que es **INFORMACIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE LIBRE ACCESO**, la cual se encuentra contenida dentro de los documentos **TODOS LOS VALES DE GASOLINA EXISTENTES QUE HA OTORGADO EL AYUNTAMIENTO DESDE 01 DE OCTUBRE 2021 AL 14 DE JUNIO DE 2022**, que constan de **2,217 DOS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE** hojas, se ponen a su disposición **TODOS LOS DOCUMENTOS EXISTENTES**, mediante la modalidad de acceso **REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS**.

En atención a la **LTAIPEJM** en sus **ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN XXX Y 89.1 FRACCIÓN V**, se entregarán las primeras 20 copias simples **SIN COSTO**, por lo que sólo debe cotizarse el costo de **2,197 DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE** hojas, las cuales tienen un costo de **\$ 1.00 UN PESO** cada una, con fundamento en el **ARTÍCULO 81, FRACCIÓN VIII, INCISO A)** de la Ley de Ingresos vigente para este municipio año 2022, lo que **SUMA UN TOTAL DE \$ 2,197 DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON CERO CENTAVOS. M.N.**, los que deberán ser cubiertos de manera **PRESENCIAL**, presentando copia del presente resolutivo, en ventanilla de caja de la **HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL** ubicada en la Presidencia Municipal, con dirección en la calle García Barragán # 99, colonia Centro, El Arenal, Jalisco, en días hábiles, de Lunes a Viernes de 09:00 am a 03:00 pm.

Se le informa que las 20 veinte copias gratuitas se ponen a su disposición a través de **INFORMACIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE LIBRE ACCESO, 2. INFORMACIÓN UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL, D. ENTREGA DE PRIMERAS 20 COPIAS GRATUITAS**, donde podrá descargar **DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LAS 20 COPIAS GRATUITAS**.

LINK DE ACCESO: <https://bit.ly/3HFwIBm>

Allí, podrá descargar y realizar la **BÚSQUEDA Y PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS**, a través de la suite ofimática o navegador web de su preferencia, aplicando el comando **CONTROL+B O EL CONTROL+F** según sea el caso, puesto que el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, versa **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** sobre el **ACCESO A DOCUMENTOS O INFORMACIÓN CON SOPORTE DOCUMENTAL** y en ningún caso, existe obligación de procesar (buscar) en los documentos existentes o ponerlos a disposición en un formato diferente al existente.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, agraviándose de lo siguiente:

“No comprendo como es información publica cuando tengo que pagar por ella, se escuda

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

de tras de un puño de argumentos legales dejando atrás el libre acceso a la información publica tener que pagar para ver en que se invierte los impuestos NO ES TRANSPARENCIA, NO ES PUBLICA. ADEMÁS DE QUE ME SIRVE PAGAR POR LA INFORMACIÓN SI LA MUESTRA QUE ME ENVÍA DE LOS PRIMEROS 20 VALES NO TIENEN NADA DE INFORMACIÓN, NO INFORMA QUIEN LO SOLICITO EL VALE DE GASOLINA, CON QUE FIN SE ADQUIRIÓ EL VALE DE GASOLINA. Solo me queda esperar el respaldo de las autoridades correspondientes para TRANSPARENTAR estas actividades, que mas que nunca no comprendo por que esconden la información. GRACIAS POR LAS ATENCIONES".(sic)

Por lo que, a través del informe de ley remitido en contestación al recurso en mérito, el sujeto obligado ratifica la respuesta inicial, señalando que en relación a los agravios de la parte recurrente no son fundadas ya que la totalidad de las notas de venta de combustible asciende a 2,217 dos mil doscientas diecisiete hojas, las cuales como se mencionó anteriormente, en atención a lo contenido en la normatividad del artículo 25 fracción XXX de la Ley de la materia, proporcionó de forma gratuita las señaladas en dicho arábigo, asimismo indicó la liga electrónica donde puede descargar la información solicitada señalando los pasos a seguir; finalmente manifestó el costo por la entrega de la totalidad de lo peticionado.

Con motivo de lo anterior, esta ponencia instructora determina que le asiste la razón al sujeto obligado toda vez que por la magnitud de hojas, resulta costoso imprimirlas, no obstante, puso a disposición a través de consulta directa **todos los vales de gasolina existentes desde el 01 de octubre de 2021 al 14 de junio de 2022**, siendo esta modalidad una alternativa que no genera costo alguno para ninguna de las partes.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, pues el sujeto obligado emitió en tiempo y forma la respuesta a la solicitud de información, asimismo se señala que dicho pronunciamiento fue congruente y exhaustivo.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 20 veinte de junio del año 2022 dos mil veintidós.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y

aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 20 veinte de junio del año 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

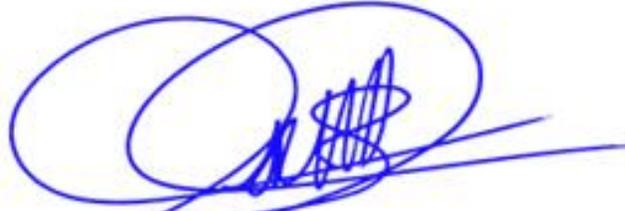
CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3550/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 24 VEINTUCUTRO DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----OANG/HKGR